DECRETO 501 DE 2016

(marzo 30)

Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jor Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Ú y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículo y 60 de la Ley 1753 de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en particular, de las previstas en el artículo numeral 11, de la Constitución Política, y en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el inciso 1o del artículo 67 de la Constitución Política "La educación es un derecho persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura";

Que conforme lo prescribe el inciso 5o del artículo 67 de la Constitución Política, "Corresponde al Es regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, p cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garan el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acce permanencia en el sistema educativo";

Que el artículo 4o de la Ley 115 de 1994 dispone que: "El Estado deberá atender en forma permanent factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación";

Que el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, conforme se encuentra modificado por el artículo 57 de la 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo p establece que: "El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada únic que "El Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación diseñarán planes pa implementación, de forma gradual, de la jornada única en un plazo que no supere al año 2025 en las z urbanas y el 2030 para las zonas rurales";

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 establecieron dentro de las estrategias orient a mejorar la calidad educativa, la implementación gradual de la Jornada Única, así como la asignació recursos para incentivar a los diferentes actores del sistema educativo, a fin de mejorar la calidad c educación;

Que con el propósito de lograr los objetivos y metas del programa para la implementación de la Jor Única y el mejoramiento de la calidad de la educación básica y media, la Ley 1753 de 2015, por la cu expide el Plan Nacional de Desarrollo "Todos por un Nuevo País", creó el Programa para la Implementa de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media;

Que en el presente caso, es necesario reglamentar los procedimientos y requisitos que deben cumplirse efectos de otorgar los Estímulos a la Calidad Educativa e implementar la Jornada Única con cargo a recursos del "Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad c Educación Básica y Media", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1753 de 2015;

Que con el fin de garantizar la objetividad y transparencia en la entrega de los Estímulos a la Ca Educativa, el Gobierno nacional debe emplear los instrumentos diseñados por el Estado colombiano

medir los resultados alcanzados en el sector educativo, la calidad del servicio y la gestión de las entid territoriales certificadas, como son: los exámenes de Estado que practica el Instituto Colombiano pa Evaluación de la Educación (Icfes), según lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 1324 de 2009; Sistema de Información del Sector Educativo, de conformidad con lo previsto en el Título 6, Parte 3, Lib del Decreto número 1075 de 2015;

Que con base en la información que arrojan los instrumentos señalados en el considerando anterio podrá medir el índice de calidad regulado en el presente decreto, con fundamento en el cual se otorg los Estímulos a la Calidad Educativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 60 Ley 1753 de 2015;

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1075 de 2015 con el objetivo de compilar y raciona las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar así con un instrumento jurídico único el mismo;

Que la presente norma es expedida en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la Repúb razón por la cual deberá ser compilada dentro del citado Decreto número 1075 de 2015, en los térm que a continuación se establece;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. ADICIÓN DEL DECRETO NÚMERO 1075 DE 2015. Adiciónese el Capítulo 6 al Titul Parte 3, Libro 2, del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 6

SERVICIO EDUCATIVO EN JORNADA ÚNICA

SECCIÓN 1

Disposiciones generales

Artículo 2.3.3.6.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto reglamentar las característic objetivos de la Jornada Única para los establecimientos educativos oficiales, así como los component requisitos de los planes de implementación gradual en el servicio público educativo.

Artículo 2.3.3.6.1.2. Ámbito de Aplicación. El presente capítulo aplica para todos los establecimie educativos oficiales que presten el servicio educativo en Jornada Única, en las condiciones qu establezcan en los planes de implementación elaborados por las entidades territoriales certificada educación, de acuerdo con los parámetros y lineamientos que defina el Ministerio de Educación Nac para tal finalidad.

PARÁGRAFO. Mientras los establecimientos educativos oficiales no implementen la Jornada Única, les aplicable lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte 4 del Libro 2 del presente decreto.

Artículo 2.3.3.6.1.3. Definición de Jornada Única. La Jornada Única establecida en el artículo 57 Ley 1753 de 2015 comprende el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo oficial a estudiantes para el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas como el tiempo destinado al descanso y almuerzo de los estudiantes.

La Jornada Única se prestará en jornada diurna durante cinco (5) días a la semana y cumplirá, c mínimo, con el número de horas de dedicación a las actividades pedagógicas definido en el art 2.3.3.6.1.6 del presente decreto.

El tiempo previsto para el descanso y el almuerzo de los estudiantes durante la Jornada Única se estim

una (1) hora diaria; este tiempo podrá variar dependiendo de si, por ejemplo, la alimentación la sumin o no el establecimiento educativo, siempre que se garantice el tiempo mínimo de dedicación a actividades pedagógicas.

PARÁGRAFO. La prestación del servicio educativo en Jornada Única no afectará el servicio de educación adultos que actualmente ofrezcan los establecimientos educativos en concordancia con lo dispuesto e Sección 3 del Capítulo V en el Título III, Parte 3, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015.

Artículo 2.3.3.6.1.4. Gradualidad. La gradualidad de la implementación de la Jornada Única a la qu refiere el parágrafo del artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 175 2015, consiste en que esta Jornada podrá instaurarse paulatinamente por grados, ciclos, niveles formación, así como por establecimientos educativos, sedes, y por zonas rurales y urbanas.

Artículo 2.3.3.6.1.5. Objetivos de la Jornada Única. La Jornada Única tendrá los siguientes objetivo

1. Aumentar el tiempo dedicado a las actividades pedagógicas al interior del establecimiento educativo fortalecer las competencias básicas y ciudadanas de los estudiantes.

2. Mejorar los índices de calidad educativa en los establecimientos educativos de preescolar, básica y me

3. Reducir los factores de riesgo y vulnerabilidad a los que se encuentran expuestos los estudiantes e tiempo libre.

Artículo 2.3.3.6.1.6. Duración de la Jornada Única. La Jornada Única se sujetará a la intensidad ho mínima que se establece a continuación:

| Número de horas de permanencia diaria | Número de horas de dedicación a actividades pedagógicas | | |
|---|---|---|---|
| Diaria | | | Semanal |
| Educación Preescolar | 7 | 6 | 30 |
| Educación Básica Primaria | 8 | 7 | 35 |
| Educación Básica Secundaria | 9 | 8 | 40 |
| Educación Media | 9 | 8 | 40 |

PARÁGRAFO 1o. La diferencia entre el número de horas de permanencia diaria y el número de horas di dedicadas a actividades pedagógicas corresponderá al tiempo de descanso y el almuerzo de los estudia durante la Jornada Única que se estima en una (1) hora diaria.

PARÁGRAFO 2o. Los establecimientos educativos en Jornada Única que implementen procesos articulación de la educación media con la educación superior o la educación para el trabajo y el desar humano deberán dedicar treinta y dos (32) horas semanales exclusivamente a la formación en las á obligatorias y fundamentales. Las ocho (8) horas restantes podrán dedicarse, como mínimo, a profundizaciones, énfasis o especialidades de la educación media técnica o académica, de acuerdo co lineamientos que para tal efecto defina el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Las intensidades horarias previstas en este artículo se contabilizarán en horas efectiva sesenta (60) minutos.

Artículo 2.3.3.6.1.7. Horario de la Jornada Única. El horario del servicio educativo en Jornada Ú será definido por el rector o director de cada establecimiento educativo al inicio de cada año lectivo conformidad con las normas vigentes, el proyecto Educativo Institucional, el Plan de Estudios, Estándares Básicos de Competencias, los Derechos Básicos de Aprendizaje, y deberá cumplirse durant cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas en el calendario acadé por la respectiva entidad territorial certificada en educación.

Artículo 2.3.3.6.1.8. Derechos Básicos de Aprendizaje. Los Derechos Básicos de Aprendizaje (DBA)

una herramienta formulada por el Ministerio de Educación Nacional dirigida a toda la comunidad educa para identificar los saberes básicos que han de aprender los estudiantes en cada uno de los grados d educación preescolar, básica y media, con el fin de fortalecer las prácticas escolares y mejorar aprendizajes.

La estructuración de los Derechos Básicos de Aprendizaje (DBA) guardará coherencia con los Lineamie Curriculares y los Estándares Básicos de Competencias (EBC) y planteará elementos para la construcció rutas de aprendizaje año a año, con el propósito de que los estudiantes alcancen dichos estándares cuales deberán proponerse por cada grupo de grados.

Los Derechos Básicos de Aprendizaje (DBA) son un apoyo para el desarrollo de propuestas curriculares pueden ser articuladas con los enfoques, metodologías, estrategias y contextos definidos en establecimiento educativo, en el marco de los Proyectos Educativos Institucionales.

SECCIÓN 2

Implementación de la jornada única

Artículo 2.3.3.6.2.1. Planes para la implementación de la Jornada Única. Las entidades territor certificadas en educación, en coordinación con el Gobierno nacional, liderarán el diseño y la ejecución d planes para la implementación de la Jornada Única, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, modificatorio del artículo 85 de la Ley 115 de 1994.

Estos planes deberán contener, como mínimo, las metas a corto, mediano y largo plazo; las acciones qu adelantarán en cada uno de los componentes de la Jornada Única previstos en la presente sección y indicadores de ejecución; y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

Así mismo, deberán contemplar estrategias y metas anuales para disminuir la matrícula atendida medi contratación de la prestación del servicio educativo, de tal manera que la capacidad instalada en entidad territorial certificada atienda progresivamente a los niños, niñas y adolescentes en Jornada Únic

Estos planes deberán elaborarse de conformidad con los parámetros y lineamientos que establezc Ministerio de Educación Nacional y considerar los aspectos económicos, financieros, demográficos y demás que sean relevantes para alcanzar la cobertura plena de la prestación del servicio educativ Jornada Única en las zonas urbanas en el año 2025 y en las zonas rurales en el año 2030.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con la competencia asignada en el artículo 5o, numeral 5.9, de la Ley de 2001, el Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará los mecanismos que permitan h seguimiento y evaluación a la gestión adelantada por las entidades territoriales certificadas para cumplir los planes para la implementación gradual de la Jornada Única.

En los acuerdos para la implementación de la Jornada Única señalados en el artículo 2.3.3.6.2.11 presente decreto, deberá quedar estipulado que el giro a las entidades territoriales certificadas de recursos del Presupuesto General de la Nación que sean canalizados a través del Programa par Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media es condicionado al cumplimiento de las metas definidas en los planes regulados en este artículo.

Adicionalmente, los acuerdos para la implementación de la Jornada Única deberán articularse con proyectos de infraestructura educativa que las entidades territoriales certificadas estén financiando cargo a los recursos del Fondo de Infraestructura Educativa regulado en el artículo 59 de la Ley 175 2015.

PARÁGRAFO 2o. A partir del año 2020, cada cuatro años, las entidades territoriales certificadas educación deberán actualizar su plan de implementación gradual de la Jornada Única con fundamento en avances obtenidos, y garantizar que haya continuidad para el logro de las metas establecidas e parágrafo del artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.3.3.6.2.2. Elaboración de estudio técnico y financiero para la implementación d Jornada Única. A más tardar el 1o de julio de 2016, las entidades territoriales certificadas en educa deberán presentar para revisión técnica por parte del Ministerio de Educación Nacional y del Ministeri Hacienda y Crédito Público sus respectivos planes para la implementación de la Jornada Única.

Los planes de implementación de la Jornada Única deberán estar acompañados de un estudio técni financiero en el cual se establezcan los costos proyectados de la implementación de la Jornada e respectiva entidad territorial y los recursos propios que se esperan invertir para el efecto durant respectivo periodo de gobierno.

Artículo 2.3.3.6.2.3. Componentes de la Jornada Única. Son componentes de la Jornada Única:

1. Componente pedagógico.

2. Componente de recurso humano docente.

3. Componente de infraestructura educativa.

4. Componente de alimentación escolar, cuando este servicio se preste en los establecimientos educa en concordancia con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 2.3.3.6.2.9.

Artículo 2.3.3.6.2.4. Acciones del componente pedagógico. En ejercicio de la autonomía prevista e artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos educativos focalizados en los planes par implementación de la Jornada Única, en coordinación con las entidades territoriales certificadas educación, y en cumplimiento de los parámetros y lineamientos que establezca el Ministerio de Educa Nacional, adelantarán las siguientes acciones durante la implementación gradual de la Jornada Única:

1. Revisar y ajustar el proyecto Educativo Institucional y reformular el currículo y el Plan de Estudios, alinearlos con los estándares de Competencias Básicas y Ciudadanas, las orientaciones pedagógicas lineamientos curriculares y los Derechos Básicos de Aprendizaje propuestos por el Ministerio de Educa Nacional. Para el efecto, los establecimientos educativos podrán, por ejemplo, emplear las horas adicior de la Jornada Única para ampliar la intensidad horaria de las áreas básicas y/o formular proye pedagógicos orientados al desarrollo de competencias básicas y ciudadanas. Las modificaciones del Pla Estudios deberán involucrar a todas las áreas del conocimiento, así como el uso de recursos tecnoló que permitan fortalecer las competencias digitales de los estudiantes.

2. Realizar la planeación pedagógica teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes insumos:

a) Los resultados por grado, área y grupos de competencias de los exámenes de Estado Saber 3o, 5o 9o y 11.

b) El índice global y los resultados por componente del índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE).

c) Las metas del Acuerdo por la Excelencia establecido a partir de los resultados obtenidos en el ISCE y Mínimo de Mejoramiento Anual (MMA) indicado para el establecimiento educativo.

d) Los Estándares de Competencias Básicas y Ciudadanas.

e) Los Derechos Básicos de Aprendizaje.

f) Los lineamientos curriculares y pedagógicos definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

3. Revisar y ajustar el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes (SIEE), de acuerdo cor modificaciones que surjan con la implementación de la Jornada Única, mediante el uso, entre otros, de siguientes insumos:

a) La evaluación formativa de los estudiantes que realiza el docente en el aula.

b) Los criterios de evaluación y promoción, y las tasas de aprobación y repitencia del establecimi educativo.

c) Los resultados por grado, área y grupos de competencias de los exámenes de Estado.

d) La matriz de referencia de las competencias a evaluar en los exámenes de Estado.

4. Actualizar el manual de convivencia en relación con la duración de la Jornada Única para que teng cuenta las horas de permanencia de los estudiantes y de dedicación a las actividades pedagógicas e establecimiento educativo y se modifique el uso de espacios y recursos orientados a la implementación Jornada.

5. Revisar y ajustar anualmente el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI), de manera que las meta mejoramiento estén acorde con los objetivos de la Jornada Única.

Artículo 2.3.3.6.2.5. Definición de competencias de los docentes. El Ministerio de Educación Naci con el fin de atender las necesidades de recurso humano docente identificadas en los establecimie educativos del país, establecerá los requisitos y competencias requeridas para el ejercicio de los ca docentes que exige la adecuada implementación de la Jornada Única, en las áreas de matemáticas, le castellana, inglés, ciencias naturales, entre otras.

La Comisión Nacional del Servicio Civil convocará a concurso de méritos para proveer los cargos doce necesarios para la implementación de la Jornada Única, de acuerdo con lo definido por el Ministeri Educación Nacional en cumplimiento del inciso anterior y según lo dispuesto en el Decreto–ley 1278 de 2 y en las demás normas que resulten aplicables.

El concurso de méritos deberá atender los principios de la función administrativa consagrados en el art 209 de la Constitución Política, y garantizar, en todo momento, la celeridad y economía del trámite.

Artículo 2.3.3.6.2.6. Requerimientos de cargos docentes y horas extras. En el marco de las acci establecidas en los numerales 1o y 2o del siguiente artículo, las entidades territoriales certificada educación evaluarán la pertinencia de la creación de nuevos cargos docentes y los requerimientos de h extras de labor docente para la implementación gradual de la Jornada Única.

A partir de la evaluación que realicen y presenten las entidades territoriales certificadas en educació Ministerio de Educación Nacional viabilizará o no la creación de nuevos cargos y las horas extras de doce que serán financiadas con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Bajo ninguna circunstancia, la ampliación de la nómina docente que viabilice el Ministerio de Educa Nacional para la implementación de la Jornada Única podrá exceder el valor total de las asignaciones anualmente se establezcan para la prestación del servicio educativo con cargo al Sistema Genera Participaciones, dentro del componente de población atendida previsto en el artículo 16, numeral 16.1 Ley 715 de 2001.

Artículo 2.3.3.6.2.7. Acciones del componente de recurso humano docente. Durant implementación gradual de la Jornada Única, las entidades territoriales certificadas en educación cumplimiento de los parámetros y lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional, deb adelantar las siguientes acciones:

1. Evaluar las variables definidas por el Ministerio de Educación Nacional como son la relación alum docente y tamaño de grupo, disponibilidad de infraestructura, matrícula mínima a atender con plant docentes oficiales y matrícula atendida mediante contratación de la prestación del servicio, entre o esto, con el fin de garantizar eficiencia en la distribución, organización y asignación de la planta docent los establecimientos educativos, y atender los requerimientos de la implementación de la Jornada Única.

2. Establecer metas para lograr mayor eficiencia en el manejo de la planta de personal docente y dire

docente, con base en las relaciones técnicas de alumno – docente y tamaño de grupo avaladas po Ministerio de Educación Nacional, y reportar periódicamente los avances en su cumplimiento.

3. Reportar al Sistema de Matrícula Estudiantil de Educación Básica y Media (SIMAT) la informa relacionada con la matrícula atendida en Jornada Única, en los términos que establezca el Ministeri Educación Nacional.

4. Reorganizar los tamaños de los grupos para aumentar la cobertura en Jornada Única, en caso de t reducciones en la matrícula frente a los años anteriores.

5. Asignar a los establecimientos educativos en Jornada Única el personal administrativo que apoy gestión institucional, de manera que se cumplan los objetivos de la Jornada y se haga uso eficiente de recursos y medios necesarios para la prestación del servicio educativo.

PARÁGRAFO. La matrícula mínima se entiende como el número de estudiantes que, como mínimo, debe atender una entidad territorial certificada en educación con la planta docente y directiva docente que le sido viabilizada por parte del Ministerio de Educación Nacional. Dicho número será calculado anualmente el Ministerio, en aras de garantizar la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Para su cálculo, de tenerse en cuenta, al menos, la composición de la matrícula, por zona rural y urbana, y los distintos niv educativos.

Artículo 2.3.3.6.2.8. Acciones del componente de infraestructura educativa. Durante implementación gradual de la Jornada Única, las entidades territoriales certificadas en educación prioriz el uso de la infraestructura disponible y en buen estado para el desarrollo de esta Jornada.

Así mismo, para el uso eficiente de la infraestructura educativa, las entidades territoriales certificada educación deberán adoptar estrategias para la reorganización de la atención educativa, tales com movilización de los estudiantes matriculados en jornada de la tarde hacia la jornada diurna.

Igualmente, evaluarán las necesidades de mejoramiento, mantenimiento y adecuación de la infraestruc educativa, y podrán presentar proyectos para su financiamiento, según lo estipulado en el Plan Nacion Infraestructura Educativa (PNIE).

Los procedimientos para presentar y viabilizar inversiones en materia de ampliación, construcció reconstrucción de infraestructura educativa, y mantenimiento y adecuación de establecimientos educa existentes, seguirán los lineamientos definidos en el PNIE, en el documento Conpes 3831 de 2015, así c lo estipulado por la Junta Administradora del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educa Preescolar, Básica y Media (FFIE), conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015.

PARÁGRAFO 1o. Todas las aulas e infraestructura educativa nueva que se construya en el marco del deben ser destinadas a la implementación de la Jornada Única.

PARÁGRAFO 2o. En el PNIE, se definen los mecanismos para presentar y financiar proyectos de inversió infraestructura que permitan gradualmente a los establecimientos educativos contar con aulas de c equipadas, laboratorios de física, química, ciencias naturales y bilingüismo, laboratorios de tecnol innovación y multimedia, biblioteca escolar, comedor y cocina, zona administrativa, sala de maestros, á recreativas y canchas deportivas, conectividad, y baterías sanitarias y servicios generales. En todo cas dotación de los establecimientos educativos deberá hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el docum Conpes 3831 de 2015.

Artículo 2.3.3.6.2.9. Acciones del componente de alimentación escolar. En el marco del compon de alimentación escolar del servicio educativo en Jornada Única, la ejecución del Programa de Alimenta Escolar (PAE) se regirá por lo establecido en el Título X, Parte 3, Libro 2 del presente decreto y po normativa que expida el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo de este. Durante la implementa gradual de la Jornada Única, las entidades territoriales certificadas en educación adelantarán las siguie acciones, respecto del PAE, que sea cofinanciado con recursos del Ministerio de Educación Nacional:

1. Priorizar los establecimientos educativos en Jornada Única como beneficiarios del PAE, de manera qu almuerzos que se entreguen en el marco de dicho programa sean asignados preferiblemente a establecimientos educativos en Jornada Única, de acuerdo con los criterios de focalización previstos p Ministerio de Educación Nacional.

2. Garantizar que los establecimientos educativos en Jornada Única cuenten con las condiciones infraestructura higiénico-sanitarias requeridas para el almacenamiento, preparación y distribución d alimentación, en concordancia con lo establecido en el numeral 14 del artículo 2.3.10.4.3 del pres decreto.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Educación Nacional, directamente y/o a través de la interventoría contrate para tal efecto, podrá requerir a las entidades territoriales certificadas en educación para que s cumplimiento a las normas que reglamentan el PAE.

PARÁGRAFO 2o. En los establecimientos educativos oficiales focalizados mediante el Programa Alimentación Escolar (PAE), el servicio de alimentación se deberá prestar en el restaurante escolar tengan dispuesto dichos establecimientos.

Artículo 2.3.3.6.2.10. Transferencia de recursos. Las transferencias de recursos para el Program Alimentación Escolar (PAE) podrán establecerse en los acuerdos para la implementación de la Jornada Ú de que trata el artículo siguiente.

Las entidades territoriales certificadas en educación que, no habiendo suscrito alguno de los mencion acuerdos, aseguren el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior mediant expedición de una certificación expedida por el alcalde o el gobernador respectivo, podrán ser receptora las transferencias de los recursos PAE. La certificación deberá expedirse a más tardar el 30 de octubre año en que se defina la distribución de los recursos del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Artículo 2.3.3.6.2.11. Acuerdos para la implementación de la Jornada Única. De manera previa o posterioridad a la presentación de los planes de implementación de la Jornada Única, el Ministerio Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación podrán suscribir acuerdos iniciar y/o avanzar en la implementación de la Jornada Única, con cargo a los recursos que destinen dichos propósitos. En el marco de los acuerdos, deberá asegurarse que las acciones que se impleme garanticen el cumplimiento de los parámetros y lineamientos que establezca el Ministerio de Educa Nacional para tal finalidad.

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales certificadas en educación que antes de celebrar acuerdos pa implementación de la Jornada Única estén recibiendo recursos del Ministerio de Educación Nacional pa implementación de dicha jornada no están exentas de presentar los respectivos planes de implementa de que trata el artículo 2.3.3.6.2.2 del presente decreto.

Artículo 2.3.3.6.2.12. Articulación con los planes de desarrollo territorial. Las entidades territor certificadas en educación podrán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo las acciones previsto los planes de que trata el artículo 2.3.3.6.2.1. Así mismo, podrán declarar por medio de sus Consejo Gobierno la importancia estratégica de los proyectos de gastos de inversión asociados a la implementa de la Jornada Única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003.

Artículo 2.3.3.6.2.13. Metas de implementación de la Jornada Única. La Jornada Única implementará de forma gradual en Colombia, cumpliendo con cada una de las siguientes metas anu para el cuatrienio 2015-2018, como porcentaje mínimo del total de la matrícula oficial:

| Año | Meta |
|---|---|
| 2015 | 4% |
| 2016 | 9% |
| 2017 | 20% |
| 2018 | 30% |

PARÁGRAFO 1o. Para el año 2025 se deberá implementar universalmente la Jornada Única en todos establecimientos educativos oficiales y no oficiales de las zonas urbanas del territorio nacional, y para el 2030 dicha universalidad deberá ser alcanzada en todos los establecimientos educativos de las zonas rur del territorio, conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artícul de la Ley 1753 de 2010 <sic, es 2015>.

PARÁGRAFO 2o. En el ejercicio de formulación de política para la implementación de la Jornada Única deberán fijar metas que permitan alcanzar la universalidad de la implementación en los establecimie educativos de la zona urbana para el año 2025 y para el año 2030 en los establecimientos educativos d zonas rurales del territorio nacional".

ARTÍCULO 2o. Adición de un capítulo al Decreto 1075 de 2015. Adiciónese el Capítulo VIII al Título VII de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 8

ESTÍMULOS A LA CALIDAD EDUCATIVA

SECCIÓN 1

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2.3.8.8.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto reglamentar el reconocimiento y p de los Estímulos a la Calidad Educativa con cargo a los recursos que se apropien para tal fin.

Artículo 2.3.8.8.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo se aplicará a las entidades territor certificadas en educación y a los establecimientos educativos oficiales que celebren los acuerdos desempeño aquí regulados.

SECCIÓN 2

Otorgamiento de los estímulos a la calidad educativa

SUBSECCIÓN 1

Aspectos generales

Artículo 2.3.8.8.2.1.1 Definición. Los Estímulos a la Calidad Educativa son un reconocimiento que hac Gobierno nacional a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educa que hayan suscrito acuerdos de desempeño con el Ministerio de Educación Nacional, siempre que regis mejoras en el índice de Calidad de que trata la presente sección.

Los Estímulos a la Calidad Educativa que se confieran a las entidades territoriales certificadas en educa serán pagaderos en la especie que se convenga en el respectivo acuerdo de desempeño.

Los que se otorguen a los establecimientos educativos serán pagaderos en dinero.

Artículo 2.3.8.8.2.1.2. Fundamento para el otorgamiento de estímulos. Los estímulos de que tra presente sección solo se otorgarán cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que las entidades territoriales certificadas en educación y/o los establecimientos educativos celebre

acuerdos de desempeño regulados en la presente sección, con el Ministerio de Educación Nacional.

2. Que las entidades territoriales certificadas y/o los establecimientos educativos registren mejoras e índice de Calidad, en los términos establecidos en los acuerdos de desempeño, según lo regulado e presente sección.

3. Tratándose de los establecimientos educativos, que estos cumplan con el Mejoramiento Mínimo A (MMA) en los términos que defina el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), cada uno de los niveles educativos del establecimiento.

SUBSECCIÓN 2

Acuerdos de desempeño

Artículo 2.3.8.8.2.2.1. Iniciativa. El Ministerio de Educación Nacional tendrá la potestad para cele acuerdos de desempeño con las entidades territoriales certificadas en educación y/o con establecimientos educativos. Para tal efecto, abrirá convocatorias en las cuales establecerá, entre otras condiciones mínimas de los acuerdos de desempeño, así como los requisitos que deberán cumplir entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos.

Artículo 2.3.8.8.2.2.2. Término y condiciones. Los acuerdos de desempeño se suscribirán anualme según el cronograma de actividades que defina el Ministerio de Educación Nacional en la respe convocatoria.

Los acuerdos de desempeño definirán las acciones a las que se comprometen las entidades territor certificadas en educación y los establecimientos educativos, para el mejoramiento en los resultados índice de Calidad.

En los acuerdos se deberá establecer de manera clara el período en el que se medirá el mejoramiento calidad, así como el momento en que se reconocerá el pago del estímulo correspondiente, en caso de este llegare a causarse.

PARÁGRAFO. En el año 2016, los acuerdos de desempeño únicamente podrán ser celebrados po Ministerio de Educación Nacional con los establecimientos educativos oficiales, los cuales deberán suscri antes del 15 de abril y tendrán como referencia la Meta de la Excelencia y el Mejoramiento Mínimo A (MMA) definidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) en el año 201 partir del año 2017, el término máximo para suscribir los acuerdos de desempeño será el 31 de ener cada vigencia.

SUBSECCIÓN 3

índice de calidad

Artículo 2.3.8.8.2.3.1. Índice de Calidad. El índice de Calidad se constituye en la única herramient medición para el otorgamiento de los Estímulos a la Calidad Educativa, y estará conformado por siguientes dos (2) índices, los cuales se consolidarán con base en los resultados que arrojen los exám de Estado que son administrados por el ICFES, y los Sistemas de Información del Ministerio de Educa Nacional:

1. Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE). El índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) e instrumento de medición de la calidad educativa de los establecimientos educativos y de las entid territoriales certificadas en educación.

1.1. El ISCE para los establecimientos educativos se consolidará a partir de los siguientes componentes:

1.1.1. Progreso. El componente Progreso equivaldrá al cuarenta por ciento (40%) del ISCE y medi mejoramiento de un establecimiento educativo frente a los resultados obtenidos por este en el

inmediatamente anterior en los correspondientes exámenes de Estado. Su cálculo se hará de la sigui manera:

a) En la básica primaria, este componente se calculará con base en la variación del porcentaje estudiantes ubicados en el nivel insuficiente en las áreas de matemáticas y lenguaje, y la variación porcentaje de estudiantes ubicados en el nivel avanzado en dichas áreas en las pruebas Saber 3 y 5.

b) En la básica secundaria, este componente se calculará con base en la variación del porcentaje estudiantes ubicados en el nivel insuficiente en las áreas de matemáticas y lenguaje, y la variación porcentaje de estudiantes ubicados en el nivel avanzado en dichas áreas en las pruebas Saber 9.

e) En la educación media, este componente se calculará con base en la variación del porcentaje estudiantes ubicados en el quintil más bajo (Quintil 1) y la variación del porcentaje de estudiantes ubic en el quintil más alto (Quintil 5), en el Examen de Estado de la Educación Media, ICFES Saber 11.

1.1.2. Desempeño. El componente desempeño equivaldrá al cuarenta por ciento (40%) del ISCE y medi resultado de un establecimiento educativo en los exámenes de Estado. Su cálculo se hará de la sigui manera:

a) En la básica primaria, este componente se calculará con base en el puntaje promedio obtenido en pruebas Saber 3 y 5 en las áreas de matemáticas y lenguaje.

b) En la básica secundaria, este componente se calculará con base en el puntaje promedio obtenido en pruebas Saber 9 en las áreas de matemáticas y lenguaje.

c) En la educación media, este componente se calculará con base en el puntaje promedio obtenido e Examen de Estado de la Educación Media, ICFES Saber 11, en las áreas de matemáticas y lenguaje.

1.1.3. Eficiencia. El componente Eficiencia equivaldrá al diez por ciento (10%) del ISCE en la básica prim y en la básica secundaria, y al veinte por ciento (20%) en la educación media. Este componente medi tasa de aprobación estudiantil del establecimiento educativo y se calculará con base en el porcentaj estudiantes que aprueban el año escolar y son promovidos al siguiente año escolar u obtienen su t académico, tratándose de aquellos matriculados en grado 11.

1.1.4. Ambiente Escolar. El componente de Ambiente Escolar equivaldrá al diez por ciento (10%) del I en la básica primaria y en la básica secundaria, y se calculará de acuerdo con el puntaje promedio obtengan los establecimientos educativos en las Encuestas de Factores Asociados que hacen parte de pruebas Saber 5 y 9.

La sumatoria de los cuatro (4) componentes anteriormente establecidos corresponderá al ISCE respectivo nivel de formación. Los resultados obtenidos en cada uno de los niveles de formación que ofr el establecimiento educativo deberán promediarse de acuerdo con la ponderación que se indic continuación, para efectos de determinar el ISCE del establecimiento, en el marco del Programa Estímulos a la Calidad Educativa, así:

a) Los resultados de la básica primaria equivaldrán al cuarenta y cinco por ciento (45%) del ISCE establecimiento educativo.

b) Los resultados de la básica secundaria equivaldrán al treinta y cinco por ciento (35%) del ISCE establecimiento educativo.

c) Los resultados de la media equivaldrán al veinte por ciento (20%) del ISCE del establecimiento educa

En los centros educativos, el ISCE se determinará de acuerdo con la suma de los resultados obtenidos e cuatro componentes, tanto en la básica primaria, como en la básica secundaria, de acuerdo con la sigui ponderación:

a) Los resultados de la básica primaria equivaldrán al cincuenta y cinco por ciento (55%) del ISCE del ce educativo.

b) Los resultados de la básica secundaria, equivaldrán al cuarenta y cinco por ciento (45%) del ISCE centro educativo.

1.2. El ISCE para las entidades territoriales certificadas en educación se determinará como el promedi ISCE de los establecimientos educativos de su respectiva jurisdicción, ponderado de acuerdo co porcentaje de matrícula de cada uno de los referidos establecimientos.

2. Índice de Gestión para la Calidad Educativa (IGCE): El índice de Gestión para la Calidad Educativa (I servirá como herramienta de medición de la gestión para la calidad por parte de las entidades territor certificadas en educación. El IGCE tendrá los siguientes componentes:

2.1. Eficiencia en planta. Mediante este componente se determina el mejor aprovechamiento de la pl docente viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender las necesidades educativas entidad territorial certificada en educación, con el fin de optimizar el uso de la planta en cuanto a la rela de alumnos por docente.

Este componente mide la relación entre el número de docentes de aula vinculados a la respectiva ent territorial certificada en educación y el número de docentes que dicha entidad requiere para presta servicio educativo en condiciones de eficiencia, equidad y calidad a la población matriculada.

El número de docentes que se requiere en cada entidad territorial certificada en educación será el viabilice el Ministerio de Educación Nacional, con base en el correspondiente estudio técnico de plantas le presente cada entidad.

Cuando la relación entre el número de docentes de aula vinculados a la respectiva entidad territ certificada en educación y el número de docentes que dicha entidad requiere para prestar el ser educativo sea superior al parámetro establecido mediante resolución por el Ministerio de Educa Nacional, la entidad territorial certificada en educación recibirá quince (15) puntos. Cuando dicha rela sea inferior no se asignará puntaje alguno.

2.2. Pertinencia en la contratación. Este componente mide el uso eficiente y efectivo de los recursos qu entidades territoriales certificadas en educación destinan a la contratación para la prestación del ser educativo a su cargo, después de atender de manera eficiente la matrícula en sus establecimie educativos oficiales.

En el marco de este componente, las entidades territoriales certificadas en educación recibirán un pur de acuerdo con las siguientes reglas:

a) A la entidad territorial certificada en educación que atienda el total de su matrícula en establecimientos educativos oficiales y no celebre contratos para la prestación del servicio público educa se le reconocerán cinco (5) puntos.

b) A la entidad territorial certificada en educación que a pesar de celebrar contratos para la prestación servicio público educativo, demuestre que la matrícula atendida en sus establecimientos educativos ofic fuere superior a la matrícula mínima definida en el parágrafo del artículo 2.3.3.6.2.7 del presente dec se le reconocerán cinco (5) puntos.

e) No se reconocerá puntaje alguno a la entidad territorial certificada en educación que celebre contr para la prestación del servicio público educativo, cuando la matrícula atendida en sus establecimie oficiales sea igual o inferior a la matrícula mínima definida en el parágrafo del artículo 2.3.3.6.2.7 presente decreto.

2.3. Reporte de información. Este componente mide la oportunidad y la calidad de la información que d

reportar las entidades territoriales certificadas en educación al Ministerio de Educación Nacional, de acu con lo establecido en el artículo 2.3.6.3 del presente decreto.

El Ministerio de Educación Nacional asignará a las entidades territoriales certificadas en educaciór puntaje de cero (0) a diez (10) puntos, para lo cual se tendrá en cuenta el número de reportes oport y/o el cumplimiento de los requisitos definidos por dicho Ministerio en relación con las característic atributos de la información que las entidades deben reportar.

El Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución, definirá las fechas de reporte de información puntajes máximos por cada uno de estos reportes y la forma de calcular el puntaje total del compon correspondiente a cada entidad territorial certificada en educación.

PARÁGRAFO 1o. De acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, el índice de Calidad de establecimientos educativos corresponderá al resultado obtenido en el ISCE.

En el caso de las entidades territoriales certificadas en educación, el índice de Calidad se ponderará, 70% para el resultado obtenido en el ISCE y 30% para el resultado obtenido en el IGCE.

PARÁGRAFO 2o. A partir de 2017, para el cálculo de los componentes de progreso y desempeño del I podrá tenerse en cuenta los resultados de otros Exámenes de Estado de la educación básica y media puedan ser practicados.

Artículo 2.3.8.8.2.3.2. Publicación de los resultados del SCE, del IGCE y del índice de Calidad. resultados del ISCE de los establecimientos educativos y de las entidades territoriales certificada educación serán publicados anualmente por el ICFES dentro del primer semestre del año.

Los resultados del IGCE de las entidades territoriales certificadas serán publicados por parte del Minis de Educación Nacional dentro del mismo período.

Los resultados consolidados del índice de Calidad de las entidades territoriales certificadas en educa según lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo anterior, serán publicados por el Ministerio de Educa Nacional antes del 1o de julio de cada año.

Artículo 2.3.8.8.2.3.3. Publicación de las Metas de Excelencia y del Mejoramiento Mínimo A (MMA). Con antelación a la publicación de los resultados del ISCE, el ICFES deberá establecer y publica Metas Anuales de Excelencia y el Mejoramiento Mínimo Anual (MMA) esperado para cada uno de establecimientos educativos del país.

El cumplimiento del MMA constituye en una de las condiciones mínimas para la asignación de los Estímu la Calidad Educativa a favor de los educadores de los establecimientos educativos oficiales.

SUBSECCIÓN 4

Reconocimiento y pago de los estímulos a la calidad educativa

Artículo 2.3.8.8.2.4.1. Reglas generales. El reconocimiento de los Estímulos a la Calidad Educativ sujetará al cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo de desempeño de que trat Subsección 2, Sección 2 del presente capítulo, y adicionalmente, a las siguientes reglas:

1. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán obtener el puntaje mínimo en el índic Calidad que defina, anualmente y mediante resolución, el Ministerio de Educación Nacional.

2. Los establecimientos educativos deberán lograr el MMA en todos los niveles de formación que desarro

PARÁGRAFO. Los incentivos se sujetarán a los resultados obtenidos por los establecimientos educativos entidades territoriales certificadas en educación en el respectivo año en que se suscriba el acuerd desempeño, sin perjuicio de que aquellos se reconozcan y paguen en el año siguiente, luego de qu

publiquen los resultados de que trata el artículo 2.3.8.8.2.3.2 del presente decreto.

Artículo 2.3.8.8.2.4.2. Asignación de estímulos a los establecimientos educativos. establecimientos educativos que cumplan con lo dispuesto en el acuerdo de desempeño y en el art anterior recibirán los Estímulos a la Calidad Educativa, cuyo valor se calculará atendiendo las reglas q continuación se establecen:

1. Se deberá verificar el porcentaje de la Meta Anual de Excelencia alcanzado por el establecimi educativo en cada uno de los niveles de formación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

2. Verificado el porcentaje de logro de la Meta Anual en los niveles de básica primaria, básica secunda media, se deberá calcular el porcentaje agregado de logro de la Meta del respectivo establecimi educativo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

[(% de logro de la Meta en Primaria * 45) +
Porcentaje de logro la Meta del EE = (% de logro de la Meta en Secundaria * 35) +
(% de logro de la Meta en Media * 20)] x 100%]

Obtenido el porcentaje agregado de logro de la Meta Anual de Excelencia del respectivo establecimi educativo, se deberá multiplicar dicho porcentaje por el valor equivalente a la asignación básica mensu cada funcionario que labore en el establecimiento. La sumatoria de estos productos corresponderá al del Estímulo a la Calidad Educativa que será reconocido al respectivo establecimiento educativo.

Cuandoquiera que el porcentaje obtenido supere el ciento por ciento (100%) del logro de la Meta Anu Excelencia, el Estímulo a la Calidad Educativa se calculará sobre el ciento por ciento (100%) c porcentaje de logro de dicha meta.

PARÁGRAFO. El estímulo que se reconozca por la mejora en la calidad educativa será pagado a establecimientos educativos una vez al año a través de sus respectivos fondos educativos especiales acuerdo con lo que establezca el Ministerio de Educación Nacional para el efecto.

Artículo 2.3.8.8.2.4.3. Asignación de estímulos a entidades territoriales certificadas en educac Las entidades territoriales certificadas en educación que cumplan con lo señalado en el numeral 1 artículo 2.3.8.8.2.4.1 del presente decreto podrán recibir el estímulo en especie definido en el acuerd desempeño.

Artículo 2.3.8.8.2.4.4. Comunicación de cumplimiento. Dentro de los quince (15) días siguientes publicación de los resultados de que trata el artículo 2.3.8.8.2.3.2 del presente decreto, el Ministeri Educación Nacional informará a cada uno de los establecimientos educativos y a las entidades territor certificadas en educación con los cuales haya suscrito acuerdos de desempeño, si son merecedores de Estímulos a la Calidad Educativa. Lo anterior se hará mediante el envío de comunicación escrita publicación de la información a través de la página web del Ministerio.

Artículo 2.3.8.8.2.4.5. Posibilidad de revisión. Las entidades territoriales certificadas en educación establecimientos educativos contarán con un término de diez (10) días hábiles para presentar cual reclamación relacionada con el cumplimiento de los requisitos para recibir los Estímulos a la Ca Educativa.

El Ministerio de Educación Nacional contará con treinta (30) días hábiles para resolver de fond reclamaciones que llegaren a ser presentadas. Lo resuelto deberá ser notificado en los términos previst la Ley 1437 de 2011".

ARTÍCULO 3o. ADICIÓN AL ARTÍCULO 2.3.1.6.3.5 DEL DECRETO 1075 DE 2015. Adiciónese e numeral 11 al artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

"11. Aprobar la utilización de los recursos que reciba el establecimiento educativo por concepto de Estímulos a la Calidad Educativa de que trata el Capítulo VIII, Título VIII, Parte 3, Libro 2 del pres decreto, de acuerdo con lo que establezca el Ministerio de Educación Nacional para tal finalidad".

ARTÍCULO 4o. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

30 de marzo de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

La Ministra de Educación Nacional,

GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 27 de marzo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.694 - 10 de marzo de 2024)